CASACIÓN 506-2011 SAN MARTÍN OBLIGACIÓN DE DAR

Lima, trece de enero del año dos mil doce.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número quinientos seis - dos mil once, y producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia. MATERIA DEL RECURSO: Se trata en el presente caso del recurso de casación interpuesto por la empresa Grano del Oriente Sociedad Anónima Cerrada representado por Darío Cajo Ventura, contra la sentencia de segundo grado, de folios ciento treinta y siete a ciento cuarenta del expediente, contenida en la Resolución número 14 de fecha nueve de noviembre del año dos mil diez, expedida por la Sala Mixta Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de San Martín - Moyobamba, que confirma la sentencia de primera instancia de folios ciento nueve a ciento quince del mismo expediente, su fecha treinta de junio del año dos mil diez, que declara infundada la contradicción formulada a folios setenta y dos, y subsanada a folios ochenta y uno del expediente, ordenando llevar adelante la ejecución. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO: Mediante la resolución de fecha veintinueve de abril del año dos mil once, obrante a folios cuarenta y cuatro del cuadernillo de casación, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, al haber cumplido con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por la Ley número 29364, por la causal de infracción normativa procesal de los artículos 147, 171, 174 y 375 del Código Procesal Civil, denunciando que se le ha notificado con la Resolución número 13 de fecha veintitrés de agosto del año dos mil diez, el día siete de setiembre del mismo año, con el señalamiento de la vista de la causa que era para el siete de setiembre del año dos mil diez; lo que viola el derecho de defensa de la recurrente al no haberle permitido informar oralmente a la vista de la causa, lo cual vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso. Agrega, que la Sala superior ha emitido la sentencia de vista sin pronunciarse previamente sobre la nulidad deducida al haberle recortado su derecho de defensa. CONSIDERANDO: Primero.- Según se advierte de autos, el Banco

CASACIÓN 506-2011 SAN MARTÍN OBLIGACIÓN DE DAR

de Crédito del Perú postulan la presente demanda ejecutiva solicitando como pretensión principal que la demandada cumpla con la obligación de dar el bien mueble cierto materia del arrendamiento financiero celebrado con la parte demandante; y como pretensión accesoria, que los demandados cumplan conjunta y/o individualmente con cancelarles la suma de veintitrés mil doscientos noventa y ocho dólares americanos con veinticuatro centavos (US\$23,298.24) que les adeuda por concepto de penalidad por incumplimiento de obligación al haberse resuelto y dado por vencido los plazos del contrato de arrendamiento financiero que mantenía con la demandada, más los intereses compensatorio y moratorios pactados. Segundo.- Por resolución de primera Înstancia de fecha treinta de junio del año dos mil diez, se declara infundada la contradicción formulada por la empresa demandada y fundada la demanda, se sustenta la decisión en que el título ejecutivo se encuentra determinado por el testimonio de Contrato de Arrendamiento Financiero de folios quince a veintiuno del expediente; que en el presente caso la obligación de pago corresponde al concepto de penalidad por incumplimiento de la obligación al haberse resuelto el contrato y darse por vencido todos los plazos del contrato de arrendamiento financiero, resolución que fuera confirmada por la sentencia de vista de fecha nueve de noviembre del año dos mil diez, obrante de folios ciento treinta y siete a ciento cuarenta del expediente. Tercero.- Así, en cuanto al derecho de defensa la sentencia del Tribunal Constitucional número 06648-2006-HC/TC señaló que: "El derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como Principio de Interdicción para afrontar cualquier indefensión, y como Principio de Contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés (...)". El derecho a no quedar en estado de indefensión se compulsa cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa; pero no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de

CASACIÓN 506-2011 SAN MARTÍN OBLIGACIÓN DE DAR

indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Tal hecho se produce cuando el justiciable es impedido, de modo injustificado, de argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos (Sentencia del Tribunal Constitucional número 00582-2006-PA/TC). Cuarto.- En ese sentido, conforme a los agravios expresados por la parte impugnante en su recurso casatorio, los mismos van dirigidos a cuestionar un vicio procesal, que -según refiere- el impugnante acarrea la nulidad de la sentencia de mérito y de todo lo actuado hasta el estado de renovarse el acto procesal de notificación del señalamiento de la vista de la causa lo que ha motivado que no haya podido concurrir a la vista de la causa y hacer uso del informe oral, lo que vulnera el debido proceso; por tanto el presente recurso debe circunscribirse a dicho cuestionamiento. Quinto.- El principio de no ser privado del derecho de defensa, constituye un principio y a su vez una de las garantías de la administración de justicia que está recogida en el numeral 139 inciso 14 de la Constitución Política del Estado. Dicho principio preconiza el irrestricto ejercicio de los derechos de quienes intervienen en el proceso en cualquier estado del mismo. En ese mismo sentido, el artículo 155 del Código Procesal Civil establece que: "El acto de la notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones judiciales. El Juez, en decisión motivada, puede ordenar que se notifique a persona ajena al proceso"; y tratándose de un proceso ejecutivo como en este caso, la vista de la causa con informe oral debe ser notificada con una anticipación de cinco días según lo establece el artículo 355 del Código acotado; consecuente con lo expuesto, se advierte de los presentes autos, que mediante Resolución número 13 de fecha veintitrés de agosto del año dos mil diez, obrante a folios ciento treinta y dos del expediente, la Sala Mixta Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de San Martín - Moyobamba, señala como fecha para la vista de la causa, el día siete de setiembre del año dos mil diez a las ocho y treinta horas; sin embargo la citada resolución recién le fue notificada a la empresa impugnante, el día siete de setiembre del año dos mil diez a las

CASACIÓN 506-2011 SAN MARTÍN OBLIGACIÓN DE DAR

catorce y cuarenta y dos horas, conforme aparece del cargo de notificación obrante a folios ciento treinta y cinco del expediente, es decir, dicho señalamiento para la vista de la causa, le fue notificada a la empresa impugnante el mismo día en que se llevó a cabo la vista de la causa, lo cual vulnera el derecho de defensa de la impugnante, incurriendo la Sala de mérito en la causal de nulidad prevista en el artículo 176 del Código Procesal Civil, cuyo vicio procesal es insubsanable. Sexto.- Por tanto el pedido anulatorio formulado respecto a las resoluciones expedidas por las instancias en grado inferior, materia del presente recurso de casación merece ser amparado por la infracción normativa procesal denunciada al haberse vulnerado el derecho al debido proceso, en consecuencia, el presente recurso de casación debe declararse fundado. Por tales consideraciones y estando a la facultad conferida por el artículo 396 inciso 1 del Código Procesal Civil, declararon: FUNDADO el recurso de casación interpuesto por Grano del Oriente Sociedad Anónima Cerrada representado por Darío Cajo Ventura, mediante escrito obrante a folios ciento cuarenta y ocho; CASARON la sentencia de vista de fecha nueve de noviembre del año dos mil diez, obrante a folios ciento treinta y siete, expedida por la Sala Mixta Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de San Martín - Moyobamba; ORDENARON que la Sala de mérito emita una nueva resolución en atención a los considerandos expuestos; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Banco de Crédito del Perú contra Grano del Oriente Sociedad Anónima Cerrada, sobre Obligación de Dar y otro; gy los devolvieron. Ponente Señora Aranda Rodríguez, Jueza Suprema.-

Dra. MERY OSORIO VALLADARES
Secretaria de la Sala Civil Transitoria
de la Corte Suprema
A B CORTE SUPREMA
O B S C S

an

S.S. ARANDA RODRÍGUEZ

PONCE DE MIER AMONG

VALCÁRCEL SALDAÑA

MIRANDA MOLINA

CALDERÓN CASTILLO

RCD

juer

